



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-387
Cartagena de Indias D. T. y C., 21 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00210-00

Solicitante: Jorge Armando Páez Orozco

Despacho: Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Jeinny Yaneth Cuello Murillo

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-40-88-017-2023-00029-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Jorge Armando Páez Orozco, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-40-88-017-2023-00029-01, que cursa en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 28 de febrero de la presente anualidad, se encuentra pendiente pronunciamiento de esa agencia judicial respecto de la impugnación del fallo de primera instancia.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-193 del 29 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora Jeinny Yaneth Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de abril del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Jeinny Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) a su despacho correspondió por reparto la impugnación presentada por el accionante en contra del fallo de la tutela emitido por el Juzgado 17° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena; ii) que mediante providencia del 29 de marzo de 2023, esa agencia judicial resolvió confirmar la sentencia impugnada; iii) que en virtud de la presente solicitud de vigilancia, verificó la notificación de esa providencia, y constató que la misma se surtió el 11 de abril de 2023, vía correo electrónico a las partes; iv) que dicho trámite estaba asignado a la escribiente del despacho judicial, a quien el 29 de marzo de 2023 se le presentó una calamidad familiar que la obligó a retirarse de su labores, y se le concedió permiso por los días 30 y 31 de marzo de 2023; y v) que al estar a portas la semana santa, no fue posible reasignar las funciones de la escribiente entre los otros empleados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia



SC5780-4-4

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Antonio Carlos Royo Bárcenas y Claribel Valenzuela Amador, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Caso en concreto

El señor Jorge Armando Páez Orozco, en calidad de accionante, dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 28 de febrero de 2023, se encuentra pronunciamiento de esa agencia judicial respecto de la impugnación del fallo de primera instancia.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Jeinny Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que por providencia del 29 de marzo de 2023, notificada vía correo electrónico a las partes el 11 de abril siguiente, el despacho judicial emitió fallo de segunda instancia dentro de la acción de la referencia.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la funcionaria judicial, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	28/02/2023
2	Fallo de segunda instancia	29/03/2023
3	Notificación del fallo	11/04/2023
4	Comunicación de requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/04/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Penal del Circuito de Cartagena, en emitir fallo de tutela de segunda instancia.

En este sentido, se observa que la doctora Jeinny Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, emitió fallo de tutela de segunda instancia dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, esto es, dentro de los 20 días hábiles siguientes al reparto del expediente, así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

*“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente. El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y **proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente**. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión” (Negrilla fuera del texto original).*

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta Seccional, que entre la emisión del fallo y su notificación, transcurrieron 3 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

ARTICULO 30. NOTIFICACIÓN DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Se tiene entonces, que si bien la notificación de los fallos de tutela es una obligación legal que corresponde a la secretaría del despacho judicial de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso¹, la doctora Jeinny Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, afirmó que en virtud de la distribución de funciones y organización interna del despacho, dicha función se encontraba asignada a la escribiente, quien para el período en mora tenía permiso por calamidad familiar, razón por la cual, esta Corporación, resolverá exhortar a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019², verifique y establezca la responsabilidad del secretario y la escribiente de esa célula judicial dentro del trámite referido, y determine si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Jorge Armando Páez Orozco, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-40-88-017-2023-00029-01, que cursa en el Juzgado 4° Penal del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Jeinny Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad del secretario y la escribiente del despacho judicial dentro del trámite referido, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora Jeinny Cuello Murillo, Jueza 3° Penal del Circuito de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial.

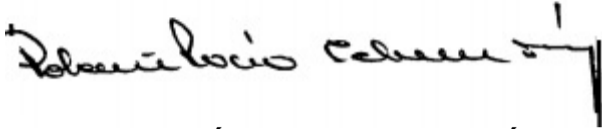
CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

¹ Como quiera que el Decreto Ley 2591 de 1991, no regula de forma expresa a quien corresponde la obligación de efectuar las notificaciones y comunicaciones de las providencias judiciales.

² **“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”.

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA